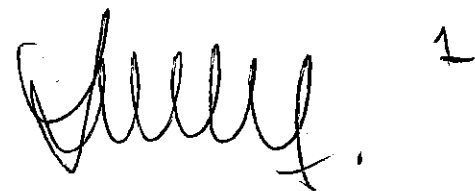


Coson 1

 1

En fecha 31/07/18, el Sr. Juan Carlos Villagrán, en representación de su hijo menor de edad Guido César Villagrán, dedujo acción de amparo en contra de la Provincia de Tucumán, a fin de que se le ordene brindar cobertura integral (100%), permanente, por todo el tiempo que sea necesario, sin coseguros ni sujeción a límites de ninguna naturaleza, de las siguientes prestaciones: **1)** maestra integradora, de lunes a viernes durante la jornada escolar (5 horas por día), por medio de la Profesora en Educación Especial Clara López, o por quien a su pedido la reemplazare, encontrándose a la fecha el menor inscripto en la escolaridad común primaria en el establecimiento educativo "Escuela Bartolomé Mitre" de la ciudad de San Miguel de Tucumán; y **2)** tratamiento de rehabilitación individualizada en consultorio de psicopedagogía a través de la Licenciada María Pérez, o por quien a su pedido la reemplace, por la cantidad de 20 sesiones mensuales.


En el escrito de demanda, el actor manifiesta que su hijo Guido César presenta diagnóstico de Síndrome de Down - Retraso Mental No Especificado.

Agrega que tanto él como su hijo son beneficiarios del Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán (Subsidio de Salud), entidad que -sin embargo- no cubre las prestaciones objeto del amparo.

Explica que en procura de brindarle a Guido César respuestas aptas para compensar en grado la discapacidad, y obtener de esa forma un mayor autovalimiento, y conforme a lo indicado por el médico tratante del menor, resulta imprescindible el apoyo continuado de una maestra integradora, con un acompañamiento diario, que interactúe con los docentes del aula, el gabinete de la escuela, la dirección del establecimiento y el equipo externo de rehabilitación; siendo asimismo indispensable el tratamiento de rehabilitación individualizada en consultorio de psicopedagogía, prácticas que no pueden seguir siendo afrontadas por la familia, por no contar con los ingresos suficientes.

Expresa que Guido César ya viene siendo asistido por la Prof. Clara López y por la Lic. María Pérez, respectivamente. Y en ese sentido precisa que lo reclamado es que la cobertura sea proporcionada por medio de dichas profesionales, o las que en el futuro las reemplacen a pedido del amparista.

La parte actora funda su pretensión -entre otras normas- en tratados internacionales con rango constitucional, en disposiciones de la Constitución Nacional y la Constitución de Tucumán. También en la Ley N° 7.857, en cuanto prescribe: "...Dispónese en favor de las personas con necesidades educativas especiales la efectiva garantía de sus derechos constitucionales a la integración, la información y la equiparación de oportunidades..." (artículo 1); "...la Autoridad de Aplicación garantizará a los alumnos con necesidades educativas especiales los servicios de un Profesional de Apoyo a la Integración Escolar, en la cantidad y modalidades que establezca la reglamentación..." (artículo 6); "...Será Autoridad de Aplicación de la presente ley la Dirección de Educación Especial del Ministerio de Educación, o el organismo que en el futuro la reemplace..." (artículo 11).

  
Dr. JUAN RICARDO ACOSTA  
VOCAL  
EXCMA. CAMARA EN LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO SALA I

Z  
-

Cita jurisprudencia en respaldo de su posición.

Acompaña la siguiente documentación:

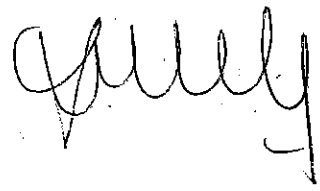
- 1) Certificado Único de Discapacidad, correspondiente a Guido César Villagrán, emitido por la Junta Evaluadora de Discapacidad dependiente del Sistema Provincial de Salud, en copia autenticada por escribano público. El Certificado se encuentra vigente hasta el 31/12/2025; consigna diagnóstico de Síndrome de Down - Retraso Mental No Especificado; y precisa que las orientaciones prestacionales para asistir al menor son: Rehabilitación - Prestaciones Educativas - Transporte.
- 2) Informe e indicación médica expedido por el Dr. Juan Pablo Montes (especialista en Síndrome de Down), médico tratante del menor, del cual resulta: que Guido César Villagrán presenta Síndrome de Down - Retraso Mental No Especificado; y que en virtud de ello se le indica: a) maestra integradora, de lunes a viernes durante la jornada escolar (5 horas por día), por medio de la Profesora en Educación Especial Clara López; b) tratamiento de rehabilitación individualizada en consultorio de psicopedagogía a través de la Licenciada María Pérez, por la cantidad de 20 sesiones mensuales.
- 3) Estudios médicos (genéticos, neurológicos, etc.), que corroboran el diagnóstico de Síndrome de Down de Guido César.
- 4) Documentación correspondiente a la Profesora en Educación Especial Clara López y a la Licenciada María Pérez, de la cual resulta que cuentan con título habilitante para brindar los servicios de maestra integradora y tratamiento de rehabilitación individualizada en consultorio de psicopedagogía - respectivamente-; que ambas cuentan con matrícula/habilitación para brindar los respectivos servicios; y que se encuentran inscriptas ante AFIP-DGI y la Dirección General de Rentas de la Provincia. Se acompañó también un Curriculum Vitae con las antecedentes de cada una, y sendos Presupuestos con detalle de los honorarios pretendidos por las profesionales.
- 5) Constancia expedida por el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán (Subsidio de Salud), que da cuenta que ni la maestra integradora ni el servicio de psicopedagogía se encuentran comprendidos en el menú prestacional de la entidad.

La Provincia de Tucumán produjo -en tiempo y forma- el informe del artículo 21 del Código Procesal Constitucional, y contestó demanda. Mas allá de las negativas generales y específicas de rigor, expresó lo siguiente:

- a) Las prestaciones requeridas por el amparista constituyen prestaciones de salud cuya responsable primaria -dada la naturaleza de las mismas- es la Obra Social del menor, esto es, el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán (Subsidio de Salud). Señala, en ese sentido, que el objeto perseguido en la demanda se encuentra incluido en lo preceptuado por los artículos 15/17 de la Ley Nacional N° 24.901, dentro de las prestaciones básicas cuya

Dr. JUAN RICARDO ACCOSTA  
VOCAL  
SEGUNDA CÁMARA EN LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO SALA I

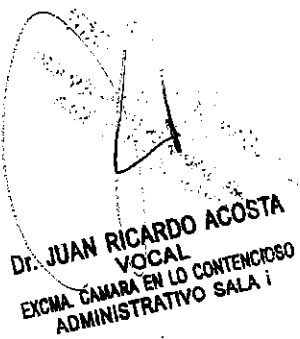
3  
3



cobertura total con carácter obligatorio se encuentra establecida en cabeza de las Obras Sociales, en forma exclusiva. Por consiguiente, en el caso no corresponde que la Provincia asuma la cobertura de las prestaciones en cuestión.

- b) En forma particular, resalta que el tratamiento de psicopedagogía indicado por el médico tratante debe brindarse en forma individualizada y en consultorio, resultando por ello claro que se trata de una prestación de salud.
- c) En virtud de lo anterior, pide que se cite a integrar la litis al Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán (Subsidio de Salud).
- d) Sin perjuicio de lo anterior, expresa que:
  - (i) En forma previa a la interposición de su demanda judicial, el amparista no solicitó a la Provincia, en sede administrativa, la cobertura de las prestaciones que requiere en este juicio. Refiere que la total inexistencia de reclamo administrativo previo descarta la posibilidad de que pueda atribuirse a la Provincia una lesión actual o inminente, con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, de los derechos constitucionales que invoca la parte actora, pues no puede endilgársele negativa o falta de respuesta respecto de un pedido que no tuvo posibilidad de conocer sino hasta la notificación de la presente demanda. En razón de ello, estima que no se encuentran reunidos los requisitos de procedencia de la acción de amparo.
  - (ii) La Provincia tiene a disposición del amparista, por medio de la Dirección de Educación Especial, dependiente del Ministerio de Educación, (en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley N° 7.857), el servicio de integración escolar, prestado a través de Equipos Interdisciplinarios e Itinerantes de Apoyo a la Integración Escolar. En virtud de ello, y contando con profesionales propios, no resulta lógico que se condene a la Provincia a brindar la cobertura por medio de profesionales diferentes, elegidos por el amparista.
  - (iii) Cuestiona, especialmente, la necesidad de maestra integradora durante todos los días hábiles de la semana (lunes a viernes), 5 horas por día; como así también la cantidad de sesiones de psicopedagogía en consultorio indicadas por el médico tratante de Guido César Villagrán, considerándola excesiva.

Funda su posición en la Ley Nacional N° 24.901, en cuanto establece: *"...Institúyese por la presente ley un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad..."* (artículo 1); *"...Las obras sociales, comprendiendo por tal concepto las entidades enunciadas en el artículo 1° de la ley 23.660, tendrán a su cargo con carácter obligatorio, la cobertura total de las prestaciones básicas enunciadas en la presente ley, que necesiten las personas con discapacidad afiliadas a las mismas..."* (artículo 2); **CAPÍTULO IV – Prestaciones Básicas... Prestaciones de rehabilitación. Se entiende por prestaciones de rehabilitación aquellas que mediante el desarrollo de un proceso continuo y**



Dr. JUAN RICARDO ACOSTA  
VOCAL  
EXCMA. CÁMARA EN LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO SALA I

4  
-  
[Handwritten signature]

*coordinado de metodologías y técnicas específicas, instrumentado por un equipo multidisciplinario, tienen por objeto la adquisición y/o restauración de aptitudes e intereses para que un persona con discapacidad, alcance el nivel psicofísico y social más adecuado para lograr su integración social; a través de la recuperación de todas o la mayor parte posible de las capacidades motoras, sensoriales, mentales y/o viscerales, alteradas total o parcialmente por una o más afecciones, sean estas de origen congénito o adquirido (traumáticas, neurológicas, reumáticas, infecciosas, mixtas o de otra índole), utilizando para ello todos los recursos humanos y técnicos necesarios. En todos los casos se deberá brindar cobertura integral en rehabilitación, cualquiera fuere el tipo y grado de discapacidad, con los recursos humanos, metodologías y técnicas que fuere menester, y por el tiempo y las etapas que cada caso requiera...” (artículo 15); “...Prestaciones terapéuticas educativas. Se entiende por prestaciones terapéuticas educativas, a aquellas que implementan acciones de atención tendientes a promover la restauración de conductas desajustadas, adquisición de adecuados niveles de autovalimiento e independencia, e incorporación de nuevos modelos de interacción, mediante el desarrollo coordinado de metodologías y técnicas de ámbito terapéutico-pedagógico y recreativo...” (artículo 16); “...Prestaciones educativas. Se entiende por prestaciones educativas a aquellas que desarrollan acciones de enseñanza-aprendizaje mediante una programación sistemática específicamente diseñada, para realizarlas en un período predeterminado e implementarlas según requerimientos de cada tipo de discapacidad...” (artículo 17).*

Cita jurisprudencia en respaldo de su posición.

La Provincia acompaña un informe técnico elaborado por la Dirección de Educación Especial del Ministerio de Educación de la Provincia, del cual resulta que dicha repartición brinda el servicio de integración escolar, prestado a través de Equipos Interdisciplinarios e Itinerantes de Apoyo a la Integración Escolar, que brindan apoyo en escuelas de gestión estatal o de gestión privada. Dicho informe expresa, también, que si bien los citados Equipos Interdisciplinarios no tuvieron oportunidad de evaluar puntualmente al menor Guido César Villagrán, en casos análogos se indicó brindar el servicio de maestra integradora dos días por semana (durante la jornada escolar); y que si bien el Ministerio de Educación no brinda el servicio de psicopedagogía en consultorio, luce exorbitante que un menor sea convocado para tal práctica 20 veces en el mes.

Previo trámite de rigor, mediante Resolución N° 600/2018 se dispuso integrar la litis con el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán (Subsidio de Salud), requiriéndosele el informe del artículo 21 del Código Procesal Constitucional y ordenando que se le corra traslado de la demanda.

El Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán (Subsidio de Salud) produjo -en tiempo y forma- el informe del artículo 21 del Código Procesal

**Dr. JUAN RICARDO ACOSTA**  
VOCAL  
EXCMA. CAMARA EN LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO SALA I

5 

Constitucional, y contestó demanda. Mas allá de las negativas generales y específicas de rigor, expresó lo siguiente:

- a) Si bien el amparista y su hijo son beneficiarios activos del Subsidio de Salud, las dos prestaciones reclamadas (maestra integradora y psicopedagogía) revisten naturaleza educativa. Desde esa perspectiva, y dejando a salvo que el Subsidio de Salud no constituye una Obra Social comprendida en la Ley N° 23.660, las prestaciones objeto del amparo resultan ajenas a las finalidades propias de la entidad, plasmadas en su Ley de creación N° 6.446, que en lo pertinente reza: *"...El objetivo del Subsidio de Salud es la organización y aplicación de un régimen de servicio médico social en sentido preventivo y curativo, con miras a lograr el cuidado integral de la salud de los agentes en general de la administración, activos y pasivos, sus familiares, adherentes y demás consignados en los párrafos anteriores. Los beneficiarios gozarán de asistencia médica integral y de farmacia..."* (artículo 118).
- b) Por tratarse de prestaciones de naturaleza educativa, y por consiguiente excluidas del menú prestacional del ente autárquico, ambas prestaciones reclamadas en la demanda deben ser asumidas –en su caso y eventualmente– por la Provincia de Tucumán, en virtud de la obligación de garantía que le impone el artículo 146 de la Constitución provincial.
- c) El derecho a la salud que la parte actora invoca vulnerado, se encuentra necesariamente sujeto a la normativa legal y reglamentaria que regula la organización y funcionamiento del Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán, sin que pueda condenarse a éste último a la cobertura de prácticas que conforme a dicha normativa, han sido excluidas del menú prestacional de la entidad o se encuentran sujetas a topes económicos que impiden acceder a la cobertura. Invoca, en este sentido, el artículo 118 *in fine* de la Ley N° 6.446, en cuanto establece que la asistencia médica integral y de farmacia que el Subsidio de Salud debe a sus beneficiarios, lo es *"...en proporción con las retenciones para la financiación del sistema y forma que determine la reglamentación vigente o a dictarse..."*. Y agrega que a partir de dicha habilitación legal, la reglamentación interna del Subsidio de Salud ha excluido del menú prestacional a los servicios de maestra integradora y psicopedagogía. Funda su pretensión en las disposiciones de la Ley N° 6.446 arriba transcriptas. Cita jurisprudencia en respaldo de su posición.

En la etapa probatoria del juicio quedó acreditado: **1)** la autenticidad de toda la documentación que las partes ofrecieron como prueba; **2)** que en forma previa a la interposición de la demanda, el amparista no solicitó a la Provincia, en sede administrativa, la cobertura de las prestaciones que reclama, según prueba

  
Dr. JUAN RICARDO ACOSTA  
VOCAL  
EXCMA. CAMARA EN LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO SALA I

Adicionalmente, durante el desarrollo del proceso se requirieron informes al Cuerpo de Peritos Médicos Oficiales del Poder Judicial, y al Gabinete Psicosocial Multifueros del Poder Judicial.

Del informe producido por el Cuerpo de Peritos Médicos Oficiales resulta: **a)** que el menor Guido César Villagrán presenta diagnóstico de Síndrome de Down - Retraso Mental No Especificado; **b)** que las prestaciones indicadas por el médico tratante (maestra integradora y psicopedagogía) resultan pertinentes y adecuadas conforme al cuadro clínico y situación del menor; **c)** que la cantidad y periodicidad de los servicios de maestra integradora indicados por el médico tratante se estiman adecuadas (lunes a viernes, durante la jornada escolar, 5 horas por día); **d)** en relación a la cantidad y periodicidad de las sesiones de psicopedagogía, a efectos de no someter al menor a exigencias que resulten potencialmente contraproducentes para el desarrollo del tratamiento, se sugiere 3 sesiones por semana, completando un total de 12 sesiones por mes; **e)** que las sesiones de psicopedagogía constituyen, en el caso concreto y teniendo en vista la situación clínica del menor, un tratamiento de rehabilitación de su salud, que debe cumplirse en el consultorio habilitado de la profesional propuesta; **f)** teniendo en vista que el menor viene siendo asistido por las profesionales Clara López y María Pérez, a efectos de garantizar la adherencia al tratamiento y la normal continuidad del mismo, desde el punto de vista técnico sería aconsejable que los servicios de maestra integradora y psicopedagogía prosigan a cargo de las mismas profesionales.

El informe del Gabinete Psicosocial Multifueros es coincidente con lo informado por el Cuerpo de Peritos Médicos Oficiales.

Con lo expuesto, los autos pasaron a resolver para el dictado de sentencia definitiva.

Dr. JUAN RICARDO ACOSTA  
VOCAL  
EXCMA. CAMARA EN LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO SALA I